

CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD



CUADERNO DE TRABAJO N°8

COSTA RICA

Proyecto a cargo de FUTUEX
(Fundación Tutelar de Extremadura),
Fundación Aequitas y Fundación
Academia Europea de Yuste, en el
marco del Congreso Permanente
sobre Discapacidad y Derechos
Humanos bajo la autoría de:
Rafael de Lorenzo García
Bianca Entrena Palomero
Aimudena Castro-Girona Martínez
Miguel Ángel Cabra de Luna
José Javier Soto Ruiz (Dirección)

Francisco J. Bariffi Artigue
Agustina Palacios Rizzo (Recopilación
y coordinación)

Prólogo: José Luis de Pedro Moro







CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD







CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD

**(Un estudio de Derecho Privado Comparado a la luz de
la Convención Internacional sobre los Derechos de las
Personas con Discapacidad)**

CUADERNO DE TRABAJO N° 8 / COSTA RICA



Proyecto a cargo de FUTUEX (Fundación Tutelar de Extremadura), Fundación Aequitas y Fundación Academia Europea de Yuste, en el marco del Congreso Permanente sobre Discapacidad y Derechos Humanos bajo la autoría de:

Rafael de Lorenzo García
Blanca Entrena Palomero
Almudena Castro-Girona Martínez
Miguel Ángel Cabra de Luna
José Javier Soto Ruiz (Dirección)

Francisco J. Bariffi Artigue
Agustina Palacios Rizzo (Recopilación y coordinación)

Prólogo: José Luis de Pedro Moro

Diseño de colección: Inmedia
Impresión y encuadernación: Aprosuba-3
Depósito legal:

PRÓLOGO

Introducción, reflexiones y algunas cifras.

José Luis de Pedro Moro
Patrono Delegado del Área de Tutelas de Futuex

«La discapacidad es una cuestión de derechos humanos bajo cuya perspectiva y premisa se puede resumir la problemática a la que se enfrenta este colectivo de personas, como que las respuestas ofrecidas deben ser pensadas y elaboradas desde el respeto a los derechos humanos¹.» (Agustina Palacios)

El trabajo realizado por los Profesores A. Palacios y R. Bariffi es, sin duda alguna, digno de todos los elogios. Es de reconocer el esfuerzo científico empleado y es de agradecer la labor de recopilación y sistematización de la obra completa. Este volumen, aunque tiene su propia autonomía, es solo una parte acrecientando su valor cuando es entendido como parte integrante de una obra que pretende ser un referente mundial. No puedo sino admirar el mérito por lo realizado y, cumpliendo el compromiso de dedicar unas páginas de introducción, quisiera hacer llegar, además de mis felicitaciones para los autores, unas reflexiones que pudieran resultar de interés a quienes se acerquen a este libro. Empezaré señalando que una de las cuestiones que primero llama la atención al hacer

un estudio como el que se recoge en este volumen, y que podría servir de justificación a la necesidad y utilidad de toda la recopilación normativa, es el número de personas a las que les afecta algún tipo de discapacidad.

1. La Organización Mundial de la Salud² (OMS), y al ONU calculan que aproximadamente un 10% de la población mundial sufre algún tipo de discapacidad, lo que supone un número superior a 600 millones de personas. Se trata de una mera *estimación* al no existir una estadística oficial y fiable de la incidencia. En el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD) se establece que el porcentaje global de personas con discapacidad es del 5,2% de la población, y divide los países tres grupos: los de *Alto Desarrollo Humano*, que tienen un porcentaje de población discapacitada en torno al 9,9%, los de *Medio Desarrollo Humano*, en torno al 3,7, y los de *Bajo Desarrollo* que se sitúan en un 1 por ciento.

Por lo tanto, el principal problema que nos encontramos al tratar el tema es la existencia de múltiples estadísticas que, además, reflejan grandes diferencias en la cuantificación³. El juego de cifras afecta incluso a los propios organismos de Naciones Unidas. Por muchas razones, las referencias a la discapacidad ha sido sistemáticamente excluidas de los censos oficiales, incluso hoy día muchos países en desarrollo, e incluso países menos desarrollados⁴, no recaban datos

acerca de la discapacidad entre sus nacionales, y en el caso que sí lo hagan, los resultados no siempre reflejan la realidad.

- Los estudios publicados resultan con valores muy distintos debido a razones como:

- No se han elaborado sobre los mismos indicadores o criterios de discapacidad.

- Las diferencias en la metodología usada para la recolección de los datos.

- Las distintas las definiciones utilizadas para describir cada discapacidad.

- La época en la que se hicieron las estadísticas.

- El nivel de desarrollo de los países.

- Y a que, en algunos casos, las estadísticas forman parte de trabajos sobre aspectos concretos de políticas sociales, sea a nivel nacional o regional, por lo que suelen estar reducidas a áreas concretas de la discapacidad.

2. Es destacable en el hecho de que mientras la mayoría de los países desarrollados señalan porcentajes oficiales que oscilan entre el 12% y el 20%; la mayoría de los países en desarrollo lo hacen con porcentajes que no llegan al 5% de su población total. La Unión Europea (2007) en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, sobre «*Armonización de indicadores de discapacidad como instrumento de políticas europeas*»⁵ estableció que las personas con discapacidad representan más de un 15% de la población de la Europa ampliada, es decir, entre 80 y 120 millones de ciudadanos europeos.

Por países, y sin abarcar a todos, se aprecia, según estadísticas oficiales nacionales que: En España, según la Encuesta sobre Discapacidad, Deficiencias y Estado de Salud⁶ (1999), el porcentaje *oficial* de personas con discapacidad es del 9%; Gran Bretaña (2001) estimó que el porcentaje de su población discapacitada era de un 18%; en Francia (1995) el porcentaje era del 10,3%; en Italia (1990) el 12,6%; en Alemania (1995) el 12,5%; en Portugal (1995) el 9,5%; en Bélgica el 11,9%; en Grecia (1992) el 9,3%; en Holanda (1992) el 12,2%...

Si se consultan las bases de datos de Naciones Unidas sobre estadísticas relacionadas con la discapacidad en los países de África, provenientes de censos nacionales, aparecen porcentajes de discapacidad que oscilan entre el 1% y el 3%. En 1991, el censo de Uganda dio como resultado que 1,2% de sus ciudadanos *presentaban* algún tipo de discapacidad, a la vez que indicó que las enfermedades mentales severas como esquizofrenia, epilepsia y la depresión maníaca, afectaban al 6% de la población.

3. En algunos casos las diferencias se deben a la existencia real de diferentes porcentajes, debido a que tienen una estructura demográfica más envejecida, (la OMS diferencia entre los países en vías de desarrollo, con el 4% y los países desarrollados en los que este porcentaje sube al 7%, debido al envejecimiento de la población), pero tam-

bién al rechazo a la propia discapacidad, que lleva a negar la existencia de un número elevado de personas con discapacidad.

En este sentido tiene escrito la *Relatora Especial de las Naciones Unidas en materia de discapacidades* Sra. Hissa Al Thani⁷: «El hecho de que exista una correlación directa y evidente entre el nivel de desarrollo de un país y los porcentajes de discapacidad notificados resulta acaso revelador. Mientras que para los países europeos el porcentaje de personas discapacitadas alcanza los dos dígitos, en los países árabes esa cifra se sitúa invariablemente por debajo del 5%. Considerando todos los factores —ya mencionados— que causan discapacidad en la región, esos porcentajes sin duda no son realistas y no reflejan la verdadera situación. Por tanto, sólo puedo concluir que lo anterior es una señal de la renuencia de los funcionarios gubernamentales a admitir la discapacidad como un problema que requiere atención social y estatal. En cierto modo, equivale a «vivir en la negación». Resulta más fácil negar la existencia de un problema que tener que afrontarlo. Las sociedades árabes están orientadas hacia la familia y la comunidad (...) Existe en aquéllas, por consiguiente, la firme convicción de que «la gente debe ocuparse de sus asuntos» en lugar de delegar esa responsabilidad en el Gobierno».

4. Esta situación está siendo lentamente rectificada, cada vez más países van adoptado un

nuevo sistema de abordaje en la medición basado en la «*Clasificación Internacional de Funcionalidad*» (CIF) de la OMS, por lo que han empezado a registrarse índices de discapacidad más acordes con la realidad. Naciones Unidas, a través de varios de sus organismos, viene realizando constantes esfuerzos para unificar estos criterios de determinación, para ello se constituyó en el año 2001 el llamado «Grupo de Washington sobre estadísticas de la Discapacidad, dentro del Consejo Económico y Social de N.U.»⁸, con el fin de «coordinar la cooperación internacional en la elaboración de estadísticas de salud y con especial atención a las medidas de discapacidad para censos nacionales, en comparativas mundiales». Señalando que las diferencias porcentuales entre los países desarrollados y no desarrollados en gran parte son consecuencia del empleo de criterios más complejos en la recopilación de datos por los primeros. Por ello se propone que la determinación del nivel de discapacidad se realice a través de encuestas basadas en preguntas sobre criterios precisos (seis criterios), con una valoración básicamente común: vista, oído, facilidad para caminar, facultades cognitivas, autosuficiencia para cuidado personal y comunicación. Con especial relevancia de los 4 primeros para los países pobres. En lugar de hacer preguntas tales como «¿Es usted discapacitado?», de los que resultan en índices de discapacidad muy bajos, se hacen preguntas

que refieren a capacidades funcionales específicas, tales como: ¿puede usted caminar?, ¿oír? o ¿puede comunicarse?...

El censo realizado en Brasil en 1991 reportó un índice de discapacidad únicamente de entre el 1% y 2%; el realizado en el año 2001 dio como resultado un índice de discapacidad del 14.5%.



Cambios similares han ocurrido en otros países, cuyos resultados se adecuan a la media mundial, como son Turquía (12.3%) o Nicaragua (10.1%), y los más recientes estudios⁹ dan como resultados: el 7,1% en Argentina (2003); el 14,8% en Chile (2004); en Colombia¹⁰ (2006) resulta el 13%, de los cuales el 40% son personas que tienen limitaciones de visión (25% baja visión, y 15% ciegos), el 37% son personas con limitación psíquica, el 12% son personas sordas, y el 11% son personas con limitaciones físicas...

En tanto que todavía se resultan datos muy bajos en otros países. Así, Honduras, por ejemplo, declaró en 2003 que solo lo formaba el 2,6% de la población de su país, o en México (2000), según el XII Censo General de Población y Vivienda, las personas que tienen algún tipo de discapacidad representan el **1,8% de la población total**, y los resultados de la Encuesta Nacional de Discapacidad del mismo año, elaborados por la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Salud Pública concluyen que «de los 96.9 millones de mexicanos se estima que 2.2 millones están discapacitados», es decir un 2,3%.

Para la OEA (2006), Perú es el país con mayor porcentaje de discapacitados con un 18,5%, seguido de Estados Unidos con 15% y Ecuador con 12,8% (dentro de las cuales de están las que han adquirido una *minusvalía*, que son un 4,4%.) Los países con un menor porcentaje son El Salvador (1,5%), Bahamas (2,3%) y Surinam y Jamaica con 2,8%.

5. La discapacidad, la pobreza y la exclusión social son fenómenos mundiales que se presentan interrelacionados y han estado siempre presentes en la sociedad, afectando de manera distinta en unos estados u otros.

No es discutido el hecho que *«la discapacidad reúne gran cantidad de diferentes limitaciones funcionales, que ocurren en cualquier población, de cualquier país del mundo. Las personas pueden ser discapacitadas a causa de algún impedimento físico, intelectual o sensorial, de alguna condición médica o por enfermedad mental. Dichos impedimentos, condiciones o enfermedades pueden ser por su naturaleza permanentes o temporales¹¹»*, variando el grado de limitaciones que conllevan en razón del entorno social en el que se encuentre el sujeto. Es, por otra parte, importante recordar que nos encontramos en el momento histórico de prevalencia del «modelo social», que sustituye al modelo médico, en el que se abordaba la discapacidad desde los aspectos puramente sanitarios y consideraciones sociales de tipo caritati-



vo. Estamos ante un modelo basado en los derechos humanos, donde el objetivo es la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Las personas con discapacidad son sujetos, ciudadanos titulares de derechos, participativos y responsables, que asumen la dirección de su vida personal y social. Las personas con discapacidad que han sido tradicionalmente sujetos de prejuicios, sufren todavía en algunos países el aislamiento y la disminución en su calidad de vida, y entonces no suelen tener un sitio en la estructura social, por lo que se produce su lógica exclusión.

Todos estos factores refuerzan su pobreza personal a la vez que son más intensos en los países menos desarrollados. Para UNICEF, se calcula que existen unos 130 millones de personas con discapacidad intelectual en el mundo, y el 80% de ellas vive en países con bajos ingresos¹².

Cuanto más pobre es el país, y dentro del mismo, cuanto más desfavorecido sea el estrato social al que pertenecen, en mayor proporción están excluidas de la educación, del empleo, de la asistencia médica o de otros servicios y, en definitiva, de la *aceptación* en sus comunidades. El 98% de las personas con discapacidad en países en desarrollo no tienen acceso a la rehabilitación o a los servicios básicos; el 98% de los niños con discapacidad no asisten a la escuela...

En el informe de UNICEF (2005)¹³ sobre la infancia y discapacidad en determinados países

europeos, se señala: En la República Moldova, un tercio de las familias que tienen un hijo con discapacidad caen en el sector de más bajos ingresos. En Rumania, las familias que tienen hijos con discapacidades poseen el 65 por ciento del ingreso per cápita de las personas sin discapacidades. En Hungría, el ingreso familiar donde vive un niño o niña con discapacidad alcanza un 79% del ingreso familiar promedio. En Estonia, los hogares con un familiar con discapacidad en una edad de 0 a 24 años tienen ingresos que llegan al 84 % de aquellos hogares sin un familiar con discapacidad. El informe del Oriente Medio y África del Norte indica que, para los países incluidos en ese estudio, la tasa general de pobreza oscila desde alrededor del 27% de la población, en los países de ingresos más altos; hasta entre el 35% y el 48%, en los países menos desarrollados, y llegaron a una altura de casi el 60% en países como Palestina. Igual que en otras regiones, las personas con discapacidades y sus familias están sobre-representadas excesivamente entre los que viven en la pobreza.

Por ello, la discapacidad también puede considerarse como un indicador más de la pobreza. En términos de salud, 50% de las discapacidades son prevenibles, por ejemplo: los daños físicos derivados de la malnutrición infantil, las secuelas de enfermedades no atendidas por la falta de servicios médicos, casos de ceguera e hipoacusia en cen-

tro-África, o los daños cerebrales en el neonato derivados de falta de asistencia en el parto en países como Afganistán... Muchas de estas discapacidades son consecuencia de la misma pobreza.

6. La exclusión se convierte en más intensa durante los estados de «Emergencia Humanitaria»¹⁴, que suponen una situación de profunda crisis social, derivada de una catástrofe, donde gran cantidad de personas mueren o sufren graves carestías por causa de la guerra, las enfermedades, el hambre, los desplazamientos forzados, los desastres provocados por la misma naturaleza o por el hombre.

Recordemos que las personas con discapacidad forman los grupos más especialmente vulnerables, que llegan a sufrir los rigores y las discriminaciones por dos o más motivos; así, las mujeres, los niños, los ancianos, las víctimas de tortura, los refugiados o los desplazados, si en ellos concurre una discapacidad, lo serán por sí y por ser persona con discapacidad. «Si los niños y niñas son los miembros más frágiles de la sociedad, durante los conflictos armados los niños y niñas con discapacidad son sin duda los más vulnerables entre los vulnerables».

7. Hay dos aspectos destacables en la relación entre discapacidad y los conflictos armados, que son: por un lado, la presencia de las personas con discapacidad durante los conflictos y, por otro,

el que la guerra es una de las grandes causas generadora de discapacidades.

El estereotipo de la guerra, entendido como los soldados que luchan en el campo de batalla, está muy lejos de la realidad de las guerras actuales¹⁵, los conflictos se desarrollan hoy día allí donde vive la población civil y ocasionan penurias indecibles y situaciones de violencia brutales para los no combatientes. Se estima que «el 90 por ciento de las víctimas de las guerras contemporáneas están entre los civiles no armados». «Por cada niño que muere en zonas de guerra, tres resultan heridos con permanentes limitaciones funcionales», y «los que ya las padecen están en riesgo de adquirir una segunda discapacidad¹⁶». Según la OMS, en algunos países, hasta una cuarta parte de las discapacidades son resultado de las heridas y la violencia producida durante el conflicto. Los actos de violencia contra los niños con discapacidad llegan a ser casi el doble que en los demás niños.

Se producen discapacidades derivadas de los combates y de actos de agresión injustificable contra poblaciones (como el uso generalizado del machete en los enfrentamientos entre hutus y tutsis en Ruanda [1994], limpieza étnica, religiosa o política); generalmente están vinculadas a las minusvalías físicas resultantes: amputaciones o invalidez permanente, derivadas de las bombas de racimo, las minas antipersonas y las UXO,s (*unexploded ordnance*); durante el conflicto o con

posterioridad al mismo, hasta mucho tiempo después, por quedar abandonados en zonas de juego, de tránsito o de trabajo; se producen alteraciones sensoriales (ceguera o sordera) y trastornos de personalidad o enfermedades mentales (depresión, demencias, síndrome de guerra, -del golfo¹⁷⁻) y enfermedades de transmisión sexual (SIDA), que surgen o se desarrollan como secuelas, consecuencia del sufrimiento por los combates, del trato degradante sufrido, de las violaciones sexuales, del sometimiento a las condiciones de vida extremas, de desplazamientos, de hambrunas, de la ruptura de la unidad familiar, del desamparo, del abandono...

8. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹⁸, celebrada en Viena en 1993, se puso de manifiesto (*punto 29*) la grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, la frecuente contravención de las normas previstas en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como la falta de recursos eficaces para ayudar a las víctimas. Exhortando a todas las partes para que durante los conflictos armados, se observen estrictamente el Derecho Internacional Humanitario establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otras reglas y principios del derecho internacional, así como las normas mínimas de protección de los derechos huma-

nos enunciadas en las convenciones internacionales sobre la materia.

9. En correlación a la situación de emergencia nos encontramos con la «Acción Humanitaria», como conjunto de acciones de ayuda a las víctimas y con el fin de aliviar su sufrimiento. Suponen algo más que la provisión de bienes, pues son «un conjunto de acciones no discriminatorias de asistencia, socorro y protección, a favor de las poblaciones, en particular de las más desfavorecidas, de los países más necesitados, como son especialmente los países en desarrollo¹⁹»; a través de las acciones humanitarias se actúa sobre la sociedad en general, con la finalidad garantizar su subsistencia, proteger sus derechos humanos y defender la dignidad del ser humano. En ocasiones, la comunidad internacional se ve en la necesidad de recurrir al uso o a la amenaza de la fuerza ante situaciones en las que las respuestas diplomáticas, las medidas políticas y las presiones económicas se muestran insuficientes o ineficaces, con el fin de detener el conflicto violento o de prevenir su estallido. En este contexto se suelen interrelacionar las operaciones de acción humanitaria con las operaciones de paz; así, hay agencias humanitarias que actúan bajo el amparo y la protección armada, mientras que fuerzas militares desempeñan tareas de ayuda.

10. Es muy importante es determinar la causa por la que las personas con discapacidad tantas



veces quedan fuera de los programas de intervención en casos de desastre y emergencias humanitarias. Puede obedecer a políticas *impropias* sobre determinados colectivos minoritarios o a la simple negligencia. Uno de los factores de exclusión en muchas intervenciones humanitarias radica en la insuficiencia de datos, en muchos casos, familias y comunidades ocultan a niños y adultos con discapacidad; puede ocurrir que ni siquiera figuren en el censo nacional u otros mecanismos de registro, y puesto que las personas con discapacidad no se «ven», se presume que no están allí y, entonces, tampoco se les incluye.

11. En 2006, la encuesta mundial llevada a cabo por el Relator Especial sobre Discapacidad de la ONU, destaca la falta de atención en los desastres y emergencias, en particular, las maneras en que dichas personas fueron ampliamente ignoradas en los programas de socorro. En situaciones de catástrofes naturales (como el tsunami acontecido en Asia, 2004) comunidades enteras dejaron rezagadas o abandonadas a las personas con discapacidad, y se produjo la exclusión en los programas de atención posterior. Muchos trabajadores de los servicios de urgencia desconocían la situación y las necesidades concretas de las personas con discapacidad. Esto último resulta evidente en la gestión de refugios de emergencia²⁰.

A efectos de colmar esa laguna, se sugirió que los Estados, las ONG,s, y los organismos especia-

lizados de la ONU competentes en la materia, formulen políticas y directrices inclusivas sobre las personas con discapacidad en situaciones de emergencia, según las normas operativas sobre derechos humanos y desastres naturales previstas por el Comité Internacional de Normas Contables²¹. Pues durante estas situaciones las personas con discapacidad corren mayores riesgos que el resto de la población, siendo usualmente además víctimas de violencia y explotación, por su vulnerabilidad, por las limitaciones de movimiento, de comunicación, de comprensión del alcance de la situación y del peligro, o a la dependencia de otras personas, que también se encuentran en peligro... Así, se apreció que la mayoría de las personas que permanecieron en las áreas de peligro eran las personas con discapacidad y los familiares encargados de su cuidado²².

12. Hemos visto como los desastres naturales y las situaciones de emergencia causadas por el hombre pueden dejar un enorme legado de deficiencias y lesiones, cuyo número real dependerá del contexto y el tipo de desastre, y que inmediatamente después es muy difícil obtener información al respecto, en las primeras evaluaciones de necesidades muchas organizaciones que trabajan sobre el terreno no recogen datos relativos a la discapacidad y no se actúa en atención específica a sus necesidades. En este marco aparece el «Proyecto Esfera», que es una iniciativa lanzada en



1997 por un grupo de ONG,s y el movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, que elaboraron juntos una Carta Humanitaria en la que se establecieron unas Normas Mínimas, como meta a alcanzar en la asistencia en casos de desastre. Este proceso llevó a la publicación de un primer Manual de Esfera (2000), en cuya nueva edición (año 2004) se incluye un nuevo capítulo en el que se detallan ciertas normas sobre procesos que son comunes a todos los sectores, entre los que se encuentran referencias concretas a las personas con discapacidad. La vida cotidiana arrastra al olvido el principio de que «todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, que comprenden sin reservas a las personas con discapacidad».

José Luis de Pedro Moro



1) Breve descripción del sistema legal

A) Sistema de gobierno

De conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de 1949 (reformada en 2003) Costa Rica se constituye como una República Democrática (artículo 1). Se trata de una democracia consolidada y de sostenida estabilidad política en una región históricamente conflictiva. Costa Rica es el único estado americano en proscribir el Ejército como institución permanente (artículo 12).

La división territorial de Costa Rica comprende siete provincias subdivididas en 81 cantones y éstos en 463 distritos. Las municipalidades de cada cantón o gobiernos locales están

encabezados por alcaldes, electos cada cuatro años en elecciones generales, y un Concejo Municipal

B) Sistema Judicial

El sistema judicial costarricense se encuentra regulado en primer lugar por la Constitución Política (Título XI), y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993. A la cabeza se encuentra la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal de mayor jerarquía del país. Todos los Tribunales y Juzgados que existen en el país dependen de la Corte. Su estructura organizativa obedece a tres factores: la materia de los asuntos a resolver, el territorio donde tienen lugar y la cuantía del negocio, que son los que determinan en qué despachos se debe resolver. Tanto la competencia territorial, como la cuantía los establece la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema está integrada por 22 magistrados y se distribuyen de la siguiente manera: cinco en cada una de las tres Salas de Casación y siete en la Sala Constitucional. Todos ellos son nombrados por la Asamblea Legislativa, por períodos de ocho años.

C) Derecho civil costarricense

El derecho civil de Costa Rica se basa en la tradición civilista continental europea y tiene

antecedentes en el derecho indiano y civil español. Cuenta con un Código Civil, un Código Procesal Civil, un Código de Familia, un Código Notarial, y con un Código de Comercio.

2) Concepto de discapacidad y de persona con discapacidad

Ley n° 7600, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. (Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 112, del 29 de mayo de 1996).

Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

(...)

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

3) Régimen general de capacidad jurídica

Código Civil de Costa Rica. (Emitido por la ley No. 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1: de enero de 1888, en virtud de la ley No. 63 del 28 de setiembre de 1887).

A) Existencia de las personas

ARTÍCULO 31.- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

(...)

ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.

(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

B) De la capacidad de las personas

ARTÍCULO 36.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

(Así reformado por ley No. 7640 del 14 de octubre de 1996).

(...)

ARTÍCULO 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.

(Así reformado por ley No. 7600 del 2 de mayo de 1996).

C) De los derechos de la personalidad

ARTÍCULO 45.- Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.

(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

ARTÍCULO 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento

médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.

Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen.

(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).

4) Régimen legal de incapacitación o limitación de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad

Código de Familia de Costa Rica. (Aprobado por la Asamblea de la República mediante Ley n° 5476).

A) De la interdicción

ARTÍCULO 230.- Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 217 al 230).

ARTÍCULO 231.- Puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República, el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada.

(Así modificado por Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No.6815 del 27 de setiembre de 1982).

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 218 al 231).

ARTÍCULO 232.- La interdicción debe ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron. La ejecutoria de la sentencia que pronuncie la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 219 al 232).

ARTÍCULO 233.- El Tribunal puede, en cualquier estado del juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz; este administrador cesará en sus fun-

ciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 220 al 233).

B) Del procedimiento de interdicción (Insania).

Código de Procedimiento Civil de Costa Rica (Aprobado por la Asamblea de la República por Ley nº 7130).

ARTÍCULO 847.- Escrito inicial.

La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.

(Así reformado el encabezado del artículo y este inciso por el artículo 68 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996).

2) La indicación del parentesco existente entre el solicitante y el insano. A falta de parientes la solicitud podrá hacerla la Procuraduría General de la República.

3) Los hechos que motivan la solicitud.

4) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva.

(Así reformado este inciso por el artículo 71 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996).

5) La determinación de los bienes del insano, si los hubiere.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 824 al actual).

ARTÍCULO 848.- Trámite.

Recibido el escrito, el juez designará un curador para que represente al presunto insano dentro del proceso, y ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial examine al presunto insano y emita un dictamen, el cual deberá comprender los siguientes extremos:

1) El carácter propio de la enfermedad.

2) Los cambios que puedan sobrevenir durante el curso de la enfermedad, la duración, la posible terminación, o si, por el contrario, es incurable.

3) Las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y en la administración de los bienes del enfermo;.

4) El tratamiento idóneo.

El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que fueren necesarias.

En la misma resolución ordenará notificar a la Procuraduría General de la República, cuando ésta no fuera la promotora.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 825 al actual).

ARTÍCULO 849.- Entrevista.

El juez podrá entrevistar al presunto insano, ya sea en su despacho o en el lugar en que se encuentre.

Del resultado se hará el acta correspondiente, que comprenderá los datos que se consideren importantes.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 826 al actual).

ARTÍCULO 850.- Administración provisional.

En cualquier estado del procedimiento, el juez podrá nombrar un administrador interino, quien recibirá los bienes por inventario, y tomará las medidas de administración y de seguridad de los bienes que considere necesarias.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 827 al actual).

ARTÍCULO 851.- Declaración de incapacidad.

El juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad.

Si resuelve con lugar, designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia, con lo que cesará la administración provisional.

Esta declaratoria se comunicará a los registros públicos respectivos para su anotación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 828 al actual).

ARTÍCULO 852.- Gastos de la declaración.

Al declararse la insania, los gastos del procedimiento se cargarán al patrimonio del incapaz. Si se denegare y la solicitud hubiere sido hecha sin motivo o con malicia, será el solicitante quien deberá pagar esos gastos.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 829 al actual).

ARTÍCULO 853.- Rehabilitación.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- 1) La efectividad de la curación.
- 2) El pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.
- 3) Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 830 al actual).

5) Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad

Código de Familia de Costa Rica. (Aprobado por la Asamblea de la República mediante Ley n° 5476).

A) De la curatela

ARTÍCULO 234.- El curador de una persona que tenga hijos menores, será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 221 al 234).

ARTÍCULO 235.- Es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 222 al 235).

ARTÍCULO 236.- El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, cuando no están separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre y la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela.

El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela.

(Así modificada su redacción por sentencia de la Sala Constitucional No.2000-11516, de las 14:40 horas del 21 de diciembre de 2000. Esta sentencia tiene efectos retroactivos y declarativos a la fecha de promulgación de la norma.).

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 223 al 236).

ARTÍCULO 237.- Cuando la curatela recaiga en el cónyuge o en el padre o la madre, éstos no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 224 al 237).

ARTÍCULO 238.- Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar por más de cinco años la curatela de un incapaz; todo otro curador tiene derecho a ser renovado de la curatela al cumplirse ese término.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 225 al 238).

ARTÍCULO 239.- Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 226 al 239).

ARTÍCULO 240.- Siempre que sea necesario atender a la administración de alguno, algunos o todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí o por medio de apoderado o de su representante legal, se nombrará, a solicitud de parte interesada o de la Procuraduría General de la República un curador especial para el negocio o negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no estará obligado a dar garantía.

(Así modificado por Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No.6815 del 27 de setiembre de 1982).

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 227 al 240).

ARTÍCULO 241.- Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Título.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 228 al 241).

B) De la tutela

Diversas clases de Tutela

ARTÍCULO 175.- El menor que no esté en patria potestad estará sujeto a tutela.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 162 al 175).

ARTÍCULO 176.- Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar en testamento, tutor a sus hijos cuando estos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 163 al 176).

ARTÍCULO 177.- A falta de tutor testamentario ejercerán la tutela:

- 1:.- Los abuelos;
- 2:.- Los hermanos consanguíneos; y
- 3:.- Los tíos.

Cuando hubiere varios parientes de igual grado debe el Tribunal nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

En la tutela del hijo habido fuera del matrimonio serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 164 al 177).

ARTÍCULO 178.- Cuando medien motivos justificados, el Tribunal puede variar la precedencia establecida en el artículo anterior.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 165 al 178).

ARTÍCULO 179.- A falta de los parientes llamados por la ley a la tutela, el Tribunal nombrará a la persona que reúna las condiciones señaladas en el penúltimo párrafo del artículo trasanterior.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 166 al 179).

ARTÍCULO 180.- Nadie puede tener más de un tutor.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 167 al 180).

ARTÍCULO 181.- Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a tutela, no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitado, conserva sus derechos para cuando desaparezca su incapacidad.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 168 al 181).

ARTÍCULO 182.- Cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros, y no fijare el orden en que deben ejercer la tutela, la desempeñarán en el mismo orden en que fueron nominados.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 169 al 182).

ARTÍCULO 183.- Quien haya recogido un niño expósito o abandonado será preferido en la tutela.

Cuando un menor no sujeto a patria potestad fuere acogido en un establecimiento de asistencia social, el director o jefe de la institución será su tutor y representante legal desde el momento del ingreso.

El cargo no necesita discernimiento, pero el tutor esta obligado a rendir al Tribunal un informe anual sobre la situación del pupilo y sus bienes.

Asimismo informará al Tribunal del ingreso o salida del menor del establecimiento.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 170 al 183).

ARTÍCULO 184.- El Tribunal proveerá de tutor al menor que no tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 171 al 184).

ARTÍCULO 185.- La Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia velarán porque no haya menores sin tutor y serán oídos siempre que el Tribunal deba interponer su autoridad en cualquier negocio de la tutela.

(Así modificado por Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No.6815 del 27 de setiembre de 1982).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 172 al 185).

ARTÍCULO 186.- El discernimiento y la revocatoria se inscribirán en el Registro Público.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 173 al 186).

De las Incapacidades, Excusas y Remociones de la Tutela

ARTÍCULO 187.- No podrá ser tutor:

1.- El menor de edad ni la persona declarada en estado de interdicción.

2.- La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios.

3.- Quien tenga deudas con el menor, a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento.

4.- El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge con el menor.

5.- Quien no tenga domicilio en el territorio nacional.

6.- El que haya sido removido de otra tutela por incumplir sus obligaciones y aquel que al rendir cuentas, estas le hubieren sido rechazadas por inexactas.

7.- Quien haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor o sus padres.

8.- El que no tenga oficio ni medio de vida conocido, o sea notoriamente de mala conducta.

9.- Los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se trate de tutela legítima o testamentaria.

10.- Quien hubiere sido privado de la patria potestad.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 174 al 187).

ARTÍCULO 188.- Puede ser excluido de la tutela el tutor que no haya promovido el inventario en el término de ley.

**(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 175 al 188).*

ARTÍCULO 189.- Será separado de la tutela:

1.- El que se condujera mal respecto del menor o en la administración de sus bienes.

2.- El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su incapacidad o impedimento.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 176 al 189).

ARTÍCULO 190.- Puede excusarse de servir la tutela:

- 1) El que tenga a su cargo otra tutela;
- 2) El mayor de sesenta años;
- 3) El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares;
- 4) El que fuere tan pobre que no pueda aten-

der la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

5) El que tenga que ausentarse de la República por más de un año.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 177 al 190).

ARTÍCULO 191.- Los abuelos, los hermanos y los tíos del pupilo deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 178 al 191).

ARTÍCULO 192.- El extraño a quien el Tribunal nombrare no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida, no podrá excusarse de seguir llevándola sino por causa sobrevenida después de la aceptación.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 179 al 192).

ARTÍCULO 193.- El tutor testamentario puede excusarse sin causa de aceptar la tutela; pero si no la admite, o no entra en ejercicio, o es removido de ella por su culpa, pierde lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiera dispuesto otra cosa.

(Así modificada su numeración por Ley

No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 180 al 193).

ARTÍCULO 194.- Las personas de que habla el artículo 190 (*) excusadas de servir la tutela, pueden ser compelidas a aceptar, cuando cese el motivo de la excusa.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 181 al 194).

() (Así modificada tácitamente su numeración por Ley No.7538, que traspasó el artículo 177 al 190).*

ARTÍCULO 195.- La excusa debe presentarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento. Fuera de este término no será admitida. Para presentar la excusa superviniente no hay términos.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 182 al 195).

ARTÍCULO 196.- Los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan, que sean removidos por mala administración, o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al pupilo si muere sin testamento, dentro o fuera de la minoridad, quedan obligados al pago de daños y perjuicios y del daño moral causado.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 183 al 196).

ARTÍCULO 197.- Mientras el tutor no tenga la administración de la tutela, el tribunal proveerá el cuidado del menor y nombrará un administrador interino de los bienes, que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor, en lo que corresponda.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 184 al 197).

ARTÍCULO 198.- Cuando el tutor descuidare sus deberes para con la persona del menor, puede ser removido por el tribunal mediante solicitud de cualquier persona; y si no administrare con diligencia los bienes del menor, su remoción puede ser demandada por cualquier interesado.

**(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 185 al 198).*

De las Garantías de la Administración

ARTÍCULO 199.- El tutor debe garantizar la administración, y el Tribunal no se la dará antes de que se cumpla ese requisito.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 186 al 199).

ARTÍCULO 200.- Están dispensados de garantizar:

1.- El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación. No obstante debe rendir caución cuando, después del nombramiento, hubiere sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria la garantía, a juicio del Tribunal.

El cónyuge que nombre a su consorte, tutor de los hijos que no sean de éste, no puede dispensarlo de la garantía;

2.- El tutor del menor abandonado, cuando lo sea la persona o el director de la institución que recogió y ha alimentado al menor; y

3.- El tutor que no administre bienes.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 187 al 200).

ARTÍCULO 201.- Debe garantizarse para la administración de la tutela:

1.- El valor de las rentas, de los productos y de los frutos de los inmuebles regulado por peritos, por el término medio de rendimiento de dos años;

2.- El importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas.

La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente o disminuya el valor de los bienes numerados.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 188 al 201).

ARTÍCULO 202.- No se cancelará la garantía de la administración, sino cuando hayan sido aprobadas y canceladas las cuentas de la tutela.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 189 al 202).

ARTÍCULO 203.- La garantía consistirá en depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado y sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. El monto de la garantía deberá cubrir ampliamente las responsabilidades del tutor, de acuerdo con el artículo 201 (*) y en cualquier momento en que se deprecie su valor deberá ser completado.

Sin embargo, se admitirá garantía fiduciaria o simple caución juratoria cuando el tutor sea de notoria buena conducta y la suma que deba garantizar no exceda de cinco mil colones.

En el caso de bonos, se depositarán en la institución bancaria que administra los depósitos judiciales y el garante podrá, con autorización

del Tribunal, sustituir los que resultaren sorteados o vencidos por otros de igual clase y valor, y retirar y hacer efectivos los cupones de intereses vencidos.

El Tribunal podrá también, si lo estimare necesario para el mejoramiento de la garantía, que el importe de los bonos vencidos o que fueren sorteados y el de los cupones de intereses vencidos, se deposite a su orden como parte de la garantía.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 190 al 203).

() Así modificada tácitamente su numeración por Ley No. 7538, que lo traspasó de 188 al 201).*

ARTÍCULO 204.- Cuando el capital que ha de administrarse consiste en bonos del Estado u otros valores o Títulos de renta de esa naturaleza, éstos pueden depositarse en un Banco del Estado a nombre del pupilo, y el tutor garantizará el monto de la renta que produzcan en un término de dos años. Rendida la garantía se puede ordenar la entrega al tutor de los cupones de intereses, en cada período de vencimiento. El Banco depositario queda facultado para sustituir los Títulos que resultaren sorteados y vencidos, por otros de la misma naturaleza, con intervención y acuerdo del tutor, poniendo a la

orden del Tribunal el producto o ganancia de la renovación, si el nuevo Título se adquiere con descuentos.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 191 al 204).

ARTÍCULO 205.- El tutor procederá al inventario de los bienes del menor, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal por un período de sesenta días según las circunstancias.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 192 al 205).

ARTÍCULO 206.- Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o por cualquier Título acreciere con nuevos bienes la hacienda del menor, se adicionará al anterior inventario.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 193 al 206).

ARTÍCULO 207.- Al inventario de los bienes puede asistir el menor que haya cumplido 15 años.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 194 al 207).

ARTÍCULO 208.- La obligación de formar inventario no puede dispensarse.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 195 al 208).

ARTÍCULO 209.- Deberá constar en el inventario el crédito del tutor contra el pupilo. El Tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.

El tutor pierde su crédito, si requerido por el Tribunal no lo expresa, salvo que pruebe que al confeccionarse el inventario no tenía conocimiento de su existencia.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 196 al 209).

ARTÍCULO 210.- El tutor que sucede a otros, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará las diferencias. Esta operación se hará con las mismas formalidades del inventario.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 197 al 210).

ARTÍCULO 211.- Hecho el inventario no se admite al tutor probar contra aquel en perjuicio del pupilo, ni antes ni después de la mayoría de éste.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 198 al 211).

ARTÍCULO 212.- Antes de haber recibido los bienes del pupilo por inventario, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administración de dichos bienes.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 199 al 212).

Administración de la Tutela

ARTÍCULO 213.- El pupilo debe obediencia y respeto al tutor. Este tiene respecto de aquel, los derechos y obligaciones de los padres con las limitaciones que la ley establece.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 200 al 213).

ARTÍCULO 214.- El menor debe ser alimentado y educado según sus posibilidades.

Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo, hará que el Tribunal fije la cantidad que ha de invertirse en el cumplimiento de esos deberes.

La suma designada por el Tribunal, lo mismo que la fijada por el testador con ese objeto, puede alterarse por resolución judicial, toman-

do en cuenta el aumento o la disminución del patrimonio del pupilo y otras circunstancias.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 201 al 214).

ARTÍCULO 215.- El tutor debe, dentro de los treinta días después de presentado el inventario y cada año al presentar la cuenta que previene del artículo 219 (*), someter a la aprobación del Tribunal el presupuesto de gastos de administración para el siguiente año. Debe también obtener autorización del Tribunal para todos los gastos extraordinarios.

Por la aprobación judicial no queda el tutor dispensado de justificar el empleo de las sumas presupuestadas.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 202 al 215).

()(Así modificada tácitamente su numeración por Ley No.7538, que traspasó el artículo 206 al 219).*

ARTÍCULO 216.- El tutor necesita autorización judicial, que el Tribunal le dará siempre y cuando pruebe la necesidad o utilización manifiesta:

1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o Títulos valores que den una renta fija y segura.

En este caso la venta se hará pública subasta y servirá de base el precio que se hubiere fijado pericialmente.

La autorización no será necesaria cuando la venta sea en virtud de derechos de tercero, o por expropiación forzosa.

En el caso de ejecución se observarán las disposiciones comunes sobre fijación del precio.

2. Para proceder a la división de bienes que el pupilo posea con otros por indiviso;

3. Para celebrar compromiso o transacción sobre derechos o bienes del menor;

4. Para tomar dinero en préstamo o arrendamiento a nombre del menor;

5. Para hacerse pagos los créditos que tenga contra el menor o pagos de los que contra éste tenga su cónyuge, sus ascendientes o hermanos; y

6. Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptará sin necesidad de autorización las herencias referidas del menor.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 203 al 216).

ARTÍCULO 217.- Prohíbese al tutor:

1.- Contratar por sí o por interpósita persona con el menor, o aceptar contra él, derechos, acciones o créditos, a no ser que resulten subrogación legal. Esta prohibición rige también para

el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del tutor.

2.- Disponer, a Título gratuito, de los bienes del menor o recibir de él donaciones entre vivos o por testamento, o del ex pupilo mayor, salvo después de aprobadas o canceladas las cuentas de administración, o cuando el tutor fuere ascendiente o hermano del menor.

3.- Arrendar los bienes del menor por más de tres años.

4.- Aceptar la institución de beneficiario en seguros suscritos por su pupilo. Igual prohibición regirá para su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, salvo que sean ascendientes o hermanos del pupilo.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 204 al 217).

ARTÍCULO 218.- En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia bajo pena de reputarse ejecutado el acto en nombre del tutor, cuando perjudicare al pupilo.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 205 al 218).

Cuentas y modo de acabar la Tutela

ARTÍCULO 219.- El tutor presentará al Tribunal, anualmente, una situación del patrimonio del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 206 al 219).

ARTÍCULO 220.- El tutor o sus herederos rendirán cuenta de la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El Juez podrá prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya justa causa.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 207 al 220).

ARTÍCULO 221.- Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre a recoger recibos.

La cuenta final debe rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio del tutor.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 208 al 221).

ARTÍCULO 222.- Se abonarán al tutor:

1. Los gastos de rendición de cuentas que haya anticipado;
2. Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad del menor, si esto no ha acontecido por culpa del tutor; y
3. El valor de sus honorarios.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 209 al 222).

ARTÍCULO 223.- El tutor cobrará por honorarios, de los rendimientos líquidos anuales de los bienes del menor, sobre los primeros mil colones, un veinticinco por ciento; de más de mil a cinco mil, un veinte por ciento; de más de cinco mil a diez mil, un quince por ciento; y de la suma que pase de diez mil, un diez por ciento.

Cuando el testador haya fijado la cantidad de honorarios y ésta sea menor que la que el tutor pudiera cobrar para él según la tarifa indicada, tendrá derecho a cobrar la diferencia.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 210 al 223).

ARTÍCULO 224.- La cuenta final será discutida por el pupilo cuando sea mayor de edad.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 211 al 224).

ARTÍCULO 225.- En caso de que la administración pase a otra persona, el nuevo tutor está obligado a exigir y discutir judicialmente la cuenta de su antecesor y será responsable, no haciéndolo, de los daños y perjuicios que sufre el menor.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 212 al 225).

ARTÍCULO 226.- La cuenta se discutirá por el trámite de los incidentes y no quedará cerrada sino con la aprobación judicial.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 213 al 226).

ARTÍCULO 227.- El tutor pagará interés del 12 % anual sobre el saldo que resulte en contra suya, desde el día en que se cierre la cuenta o desde que haya mora en presentarla; y cobrará a su vez el 8 % anual los del saldo que resulta a su favor, a partir del momento en que lo pida, después de cerrada la cuenta. El tutor debe tam-

bién interés del 12 % anual sobre la suma que haya retenido en su poder sin darle empleo, si fuere fácil hacerlo y lo cobra a su vez al 8 % anual, sobre los adelantos que haya hecho.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 214 al 227).

ARTÍCULO 228.- Hasta pasados 6 meses después de la rendición de cuentas no podrán el tutor y el ex pupilo hacer convenio alguno. El que se haga a pesar de esta prohibición valdrá contra el tutor

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 215 al 228).

ARTÍCULO 229.- El tutor devolverá los bienes al pupilo al concluirse la tutela, sin esperarse a la rendición de cuentas. El Tribunal podrá señalar un término prudencial para que entregue los bienes, cuya naturaleza no permita inmediata devolución.

(Así modificada su numeración por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 216 al 229).

C) De las normas de procedimiento relativas a la curatela.

Código de Procedimiento Civil de Costa Rica (Aprobado por la Asamblea de la República por Ley n° 7130).

ARTÍCULO 867.- Legitimación.

La Procuraduría General de la República podrá pedir el nombramiento o la remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción.

(Así reformado por el artículo 71 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996).

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 844 al actual).

ARTÍCULO 868.- Requisitos.

A la solicitud deberá acompañarse el testimonio de la sentencia firme de interdicción.

El solicitante deberá indicarle al juez el pariente del inhábil a quien le correspondiere en derecho la curatela.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 845 al actual).

ARTÍCULO 869.- Trámite.

Cuando el actor no fuere el cónyuge del inhábil, el juez convocará, por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 223 (*) del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación.

Si hubiere pariente obligado a la curatela, se le llamará para que, dentro de tres días, se presente a su aceptación. Si no constare la existencia de ningún pariente obligado a la curatela, o si los que existieren tuvieren impedimento o excusa para servirla, transcurrido el plazo de que habla el párrafo anterior, el juez procederá a nombrar curador de su elección al inhábil.

(*) *El artículo indicado en ahora el 230.*

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 846 al actual).

ARTÍCULO 870.- Normas aplicables.

Las disposiciones contenidas en la sección anterior, referentes a la aceptación, al discernimiento de la tutela y a la remoción del tutor, serán aplicables a los casos de curatela, cuando proceda.

Será aplicable a la materia de tutela y de

curatela lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 810 (*).

(El artículo indicado es ahora el 833)*

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 847 al actual).

D) De las normas de procedimiento relativas a la tutela

Código de Procedimiento Civil de Costa Rica (Aprobado por la Asamblea de la República por Ley n° 7130).

ARTÍCULO 854.- Legitimación.

La Procuraduría General de la República, el Patronato Nacional de la Infancia, o cualquier pariente del menor que deba estar sujeto a tutela, será parte legítima para pedir que se le discierna, previa las formalidades legales, el cargo al tutor testamentario, o que se nombre el legítimo o dativo que corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 831 al actual).

ARTÍCULO 855.- Tutor testamentario.

Si en la solicitud se afirmare que hay tutor testamentario, se procederá de la siguiente manera:

1) Deberá acompañarse testimonio o certificación, o por lo menos indicarse el protocolo o expediente en el que se halle, a fin de que el juez pueda hacerlo venir a los autos.

2) Con vista del nombramiento hecho por el testador, el juez prevendrá al tutor que se presente dentro del plazo de tres días, a aceptar el cargo o a exponer la excusa que tuviere.

3) Transcurrido ese plazo sin que el tutor testamentario se haya presentado a aceptar, y si no fuere de las personas obligadas a aceptar la tutela, se tendrá ésta por renunciada.

4) Si el tutor testamentario fuere uno de los parientes de que habla el artículo 178 del Código de Familia, se le señalará un nuevo plazo de tres días para que acepte, bajo el apercibimiento de que quedará como responsable de los daños y perjuicios que le puedan sobrevenir al menor, por su no aceptación de la tutela, y de que perderá los derechos que pudiera tener a la sucesión del menor.

5) Si el tutor testamentario llamado en la forma antes dicha no se presentare a aceptar, se procederá a elegir nuevo tutor legítimo o dativo, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 834 (*), salvo que el testador hubiere nombrado uno o más tutores subsidiarios, pues en este caso serán llamados éstos, por su orden, y con observancia de lo dispuesto en los incisos anteriores.

(* El artículo indicado es ahora el 857).

6) Si el actor afirmare que la persona en cuya potestad se halla el menor dejó un testamento cerrado que aún no se ha abierto, el juez procederá a su apertura con arreglo a la tramitación correspondiente. Si resultare que el testador hubiere nombrado tutor, se procederá como está mandado en los incisos anteriores.

7) Si el tutor testamentario se presentare a pedir que se le discierna el cargo, deberá acompañar el testamento o testimonio del que compruebe su nombramiento.

8) Si el promotor de la solicitud expresare que no se ha nombrado tutor testamentario, se recibirá información sumaria sobre ese hecho, y si ésta confirmare lo dicho por el actor, se convocará por edictos, publicados por lo menos tres veces consecutivas, a todos aquellos que tuvieren derecho a la tutela, ya por haber sido nombrados en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados desde que se publicó el último edicto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 832 al actual).

ARTÍCULO 856.- Personas obligadas a la tutela.

La Procuraduría General de la República o el actor de la solicitud, si no hubiere sido aquélla, deberá expresar las personas obligadas a la tutela.

Si se dijera que no la hay, deberá acreditarse ese hecho sumariamente, lo que podrá hacerse al mismo tiempo que la información de que habla el inciso 8) del artículo anterior.

Si resultare que hay pariente obligado a la tutela, deberá llamársele para que dentro de tres días, se presente a aceptar o a exponer el motivo de excusa que tuviere. Será aplicable en su caso, la disposición del inciso 4) del artículo anterior.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 833 al actual).

ARTÍCULO 857.- Tutor dativo.

Si no hubiere pariente obligado a desempeñar la tutela, o si ninguno de los obligados a ella la aceptare después de ser requeridos por segunda vez, o en el caso de que no pudieren desempeñarla por comprenderles algunas de las causas de incapacidad señaladas en el capítulo II, título V, del Código de Familia, o si tuvieren motivo legal de excusa, el juez procederá a nombrarle tutor dativo al menor.

Le será aplicable al tutor dativo lo dicho en el inciso 3) del artículo 832 (*).

(* El artículo indicado es ahora el 855).

Si el tutor nombrado no aceptare se procederá a nombrar un nuevo tutor; y si éste no aceptare, se nombrará otro, y así sucesivamente, hasta hallar uno que acepte.

Aceptado que sea el cargo por el tutor, el juez señalará el día y la hora para que se presente a prestar el juramento de que cumplirá su cargo con fidelidad. Del acto del juramento se levantará la respectiva acta.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 834 al actual).

ARTÍCULO 858.- Representación.

Con el único objeto de que el tutor pueda representar a su pupilo en los asuntos judiciales en los que éste se halle interesado, el juez le dará certificación del acta de que habla el párrafo final del artículo anterior, y del auto en el que se le hubiera nombrado tutor, si se tratare de una tutela legítima o dativa, o del acta y del testamento, en lo conducente, si se tratare de testamentaría.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 835 al actual)

ARTÍCULO 859.- Garantía.

Una vez que el tutor presente el inventario y el avalúo de todos los bienes del menor, el juez ordenará que garantice las resultas de su administración, de acuerdo con lo dicho en el capítulo III, título V, del Código de Familia.

Si el tutor pretendiere estar dispensado de garantizar, se oirá a la Procuraduría General de la República, por un plazo de tres días.

Lo bastante de la hipoteca que ofreciere el tutor para asegurar su administración, se estimará pericialmente; y en los casos en los que fuere admisible la garantía juratoria deberá oírse por tres días a la Procuraduría General de la República.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 836 al actual).

ARTÍCULO 860.- Ejercicio de la tutela.

Garantizada en forma la administración de la tutela, e inscrita la hipoteca que hubiere dado el tutor, o practicada cualquier otra diligencia que el juez haya creído conveniente para la eficacia de la garantía que se hubiere rendido, el juez decretará auto en el que se facultará al tutor para entrar en el pleno ejercicio de la tutela.

De este auto se dará certificación, a fin de que el tutor pueda acreditar su personalidad.

Dicha certificación deberá contener, además, lo que previene el artículo 835.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 837 al actual).

ARTÍCULO 861.- Inscripción del cargo.

El juez remitirá, por duplicado, mandamiento al Registro Público, que ha de contener lo mismo que la certificación de que habla el artículo anterior, a fin de que haga la respectiva inscripción en la Sección de Personas.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 838 al actual).

ARTÍCULO 862.- Entrega de bienes.

Dictado el auto de que habla el artículo 837 (*), se le entregará al tutor el caudal del menor, por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él. El recibo de los bienes se acreditará en los autos mediante acta firmada por el juez, el secretario y el tutor.

(* El indicado artículo es ahora el 860)

Igual entrega, y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran a dichos bienes. En el acta deberá cumplirse lo

prevenido en el artículo 196 del Código de Familia, si antes no se hubiere hecho.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 839 al actual).

ARTÍCULO 863.- Morosidad en la garantía.

Si el tutor fuere moroso en garantizar su administración, la Procuraduría General de la República deberá pedir al juez que lo obligue a verificarlo. El juez señalará un plazo prudencial para que lo haga.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 840 al actual).

ARTÍCULO 864.- Incidentes.

Las excusas de los tutores nombrados, las causas de incapacidad para ejercer la tutela, las de exclusión y cualquier otra cuestión que surja en el expediente sobre el nombramiento de tutor y el discernimiento del cargo, se sustanciarán y decidirán por los trámites señalados para los incidentes.

Por los mismos trámites de los incidentes se tramitará la remoción del tutor.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 841 al actual).

ARTÍCULO 865.- Nombramiento de oficio.

El juez podrá, aun de oficio, proceder al nombramiento de tutor y al discernimiento del cargo.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 842 al actual).

ARTÍCULO 866.- Reposición del tutor.

Si hubiere que proveer de nuevo tutor a un pupilo, por excusa, remoción, incapacidad o muerte del que ejercía la tutela, una vez aceptada la excusa, firme la resolución en la que decreta la remoción, o acreditada la muerte, se procederá al nuevo nombramiento por los trámites antes dichos.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 843 al actual).

E) Del depósito de menores e incapaces en estado de abandono

Código de Familia de Costa Rica. (Aprobado por la Asamblea de la República mediante Ley n° 5476).

ARTÍCULO 161.- Depósito de menores en estado de abandono.

Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono serán puestas bajo la custodia del PANI, que tendrá su representación legal. El PANI depositará, en una institución adecuada o con una persona o familia idóneas, a los menores cuyo padre y madre sólo han sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad. El depósito podrá gestionarse en el mismo expediente donde se tramita la declaratoria de abandono. En los demás casos, gestionará la adopción o promoverá la tutela de la persona menor de edad.

Cuando una persona interesada en la adopción haya gestionado la declaratoria de abandono y la consecuente pérdida de la patria potestad, podrá gestionar, en el mismo expediente, el depósito del menor de edad, mientras se concluyen los trámites de la adopción.

(Así reformado por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la indicada ley No. 7538 lo traspasó de 148 al 161).

Código de Procedimiento Civil de Costa Rica (Aprobado por la Asamblea de la República por Ley n° 7130).

Depósito de personas

ARTÍCULO 825.- Casos en que procede.

Podrá decretarse el depósito:

1) Del menor de edad, pero mayor de quince años, que estuviere sujeto a tutela y que se propusiere contraer matrimonio contra el parecer de su tutor.

2) De los hijos, pupilos o incapacitados, a quienes sus padres, tutores o curadores trataren con excesiva dureza, o les dieran consejos, preceptos o ejemplos corruptores.

3) Del menor que se encuentre en el caso que prevé el artículo 148 del Código de Familia.

4) Del incapacitado que se hallare en estado de abandono por muerte, ausencia, o imposibilidad legal o física de su curador.

5) Del menor cuyos padres hubieren desaparecido del lugar de su domicilio sin dejar persona encargada de su cuidado.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 802 al actual).

(...)

ARTÍCULO 827.- Cesación del depósito.

El depósito cesará:

1) Por el matrimonio del menor.

2) Cuando no se celebre el matrimonio dentro de los seis meses siguientes a la fecha del depósito o desde que la autoridad requerida

negare la dispensa del consentimiento del tutor.

3) Cuando el menor desistiere de su propósito.

En los casos 2) y 3) el juez acordará que se restituya al menor a la guarda del tutor, y se pondrá en los autos la respectiva diligencia.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 804 al actual).

ARTÍCULO 828.- Trato duro y ejemplos corruptores.

Para decretar el depósito en los casos de que habla el inciso 2) del artículo 802 (*), se necesita:

(* El artículo indicado es ahora el 825)

1) Que lo solicite el menor, por escrito o de palabra; si no pudiera hacerlo por sí, lo hará otra persona en su nombre, pero en este último caso deberá dar su ratificación el menor ante el juez, si tuviere capacidad legal para hacerlo.

2) Que el juez adquiriera el convencimiento de la certeza de los hechos por los datos que haya podido adquirir.

Sin embargo, de lo dicho en este artículo, el juez podrá decretar el depósito aun de oficio, cuando le conste la imposibilidad en que se encuentra el menor de formularla, o cuando se tratare de un inhábil.

Decretado el depósito, el juez acordará realizarlo en la persona que designe, y ordenará que

se le entreguen al menor, por inventario, sus muebles y su ropa.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 805 al actual).

ARTÍCULO 829.- Menor sujeto a patria potestad.

Constituido el depósito, si se tratare de un menor sujeto a la patria potestad, se le nombrará un curador, a quien, una vez aceptado el cargo, se le entregará certificación de las piezas necesarias, a fin de que pida en el proceso correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 806 al actual).

ARTÍCULO 830.- Abandono judicialmente declarado.

El depósito del menor de que habla el inciso 3) del artículo 802 (*), se decretará en el respectivo expediente que se cree para proveer de tutor al menor, que podrá ser encabezado con la diligencia de depósito, si hubiere urgencia, o en el juicio que se establezca para remover o separar de su cargo al tutor.

(El artículo indicado es ahora el 825)*

Lo dicho en este artículo será aplicable al depósito del inhábil.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 807 al actual).

ARTÍCULO 831.- Incapacitado en abandono.

Comprobado que sea, sumariamente, que el incapacitado se halla en el caso del inciso 4) del artículo 802 (*), el juez le nombrará un depositario.

(El artículo indicado es ahora el 825)*

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 808 al actual)

6) Capacidad jurídica de las personas con discapacidad para la realización de actos jurídicos

A) De la capacidad jurídica en materia de obligaciones

Código Civil de Costa Rica. (Emitido por la ley No. 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1: de enero de 1888, en virtud de la ley No. 63 del 28 de setiembre de 1887).

ARTÍCULO 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1.- Capacidad de parte de quien se obliga.

(...)

ARTÍCULO 628.- La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

ARTÍCULO 768.- El pago hecho al acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

(...)

ARTÍCULO 797.- Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

(...)

3.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.

(...)

ARTÍCULO 798.- Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1.- Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.

(...)

ARTÍCULO 845.- Si la nulidad procede de incapacidad de una de las partes, la otra sólo tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado o pagado con motivo del acto o contrato, en cuanto ello haya aprovechado al incapaz.

(...)

ARTÍCULO 410.- Sólo puede hipotecar quien puede enajenar.

B) De la capacidad jurídica en materia sucesoria

Código Civil de Costa Rica. (Emitido por la ley No. 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1: de enero de 1888, en virtud de la ley No. 63 del 28 de setiembre de 1887).

Aceptación y renuncia

ARTÍCULO 527.- La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.

Albaceas

ARTÍCULO 545.- No podrán ser albaceas:

1.- Quienes no puedan obligarse.

(...)

Del testamento

ARTÍCULO 579.- Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables.

(...)

ARTÍCULO 585.- El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2.- Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

(...)

ARTÍCULO 587.-El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tie-

ne algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

(Así reformado por el artículo 178 de la ley No.7764 del 17 de abril de 1998).

(...)

De la capacidad de disponer y recibir por testamento

ARTÍCULO 590.- El testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 591.- Tienen incapacidad absoluta de testar:

- 1.- Los que no están en perfecto juicio.

2.- Los menores de quince años.

ARTÍCULO 592.- Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

1.- Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración, o que sea ascendiente o hermano del menor;

2.- Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquier persona a cuyo cuidado esté entregado;

3.- ***La Sala Constitucional mediante Sentencia No. 2000-6328 de las 16:20 horas del 19 de julio del 2000, anuló por inconstitucional este inciso.***

4.- Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubieren unido en matrimonio.

(Así adicionado este inciso por Ley No.3687 del 3 de junio de 1966).

5.- Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2) y 3) no impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones en favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

(Así reformado por Ley No. 1443 del 21 de mayo de 1952).

(...)

ARTÍCULO 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

(Así reformado por Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996).

C) De la capacidad jurídica en materia de contratos

ARTÍCULO 1007.- Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija.

ARTÍCULO 1008.- El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.

La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.

(...)

ARTÍCULO 1014.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente o se hubiere vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o representantes de aquél obligados a sostener el contrato.

(...)

ARTÍCULO 1068.- No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

1.- Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.

2.- Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.

3.- Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados o procuradores que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas.

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines.

D) De la capacidad jurídica en materia de familia

Código de Familia de Costa Rica. (Aprobado por la Asamblea de la República mediante Ley n° 5476).

Capacidad para contraer matrimonio

ARTÍCULO 13.- Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.

(...)

ARTÍCULO 15.- Es anulable el matrimonio:

- 1) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;
- 2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.

(Así reformado este inciso por Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996).

- 3) De la persona menor de quince años;
- 4) Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y
- 5) Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.

(...)

ARTÍCULO 18.- El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos

1) y 2) del artículo 15, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva.

(Así reformado por Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996).

De la Separación Judicial

ARTÍCULO 58.- Son causales para decretar la separación judicial entre los cónyuges:

(...)

5) La enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común;

(...)

Nulidad del Matrimonio

ARTÍCULO 65.- La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y

por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

(Así reformado este inciso por Ley No.7600 del 2 de mayo de 1996).

(...)

Adopción

ARTÍCULO 106.- Requisitos generales para todo adoptante.

Para ser adoptante, se requiere:

a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.

(...)

Patria potestad

ARTÍCULO 159.- La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152 (*), por:

(...)

5) Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538, del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 146 al 159).

(*) (Así modificada tácitamente su numeración por Ley No. 7538, que lo traspasó de 139 al 152).

(...)

ARTÍCULO 162.- Cuando quien tenga la patria potestad del menor estuviere incapacitado para determinado o determinados negocios del mismo, se le nombrará al menor un representante legal para ese negocio.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 149 al 162).

ARTÍCULO 163.- Recuperación de la patria potestad.

Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción.

(Así reformado por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la misma ley lo traspasó del 150 al 163).

Alimentos

ARTÍCULO 169.- Deben alimentos:

(...)

2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

3.- Los hermanos a los hermanos menores o

a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes mas inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

(Así reformado por Ley No.7640 del 14 de octubre de 1996).

ARTÍCULO 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 151 al 164 y así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No. 7654 del 19 de diciembre de 1996).

E) Enajenación de bienes de menores e incapacitados y otros asuntos en los que ellos se hallen interesados

Código de Procedimiento Civil de Costa Rica (Aprobado por la Asamblea de la República por Ley n° 7130).

ARTÍCULO 877.- Legitimación.

Las autorizaciones a que se refieren los artículos 134 y 203 del Código de Familia, deberán solicitarse por quien tenga la debida representación del menor.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 854 al actual).

ARTÍCULO 878.- Enajenación.

Para acreditar la necesidad y la utilidad, se recibirán la prueba pericial y las demás que se rindan o que el juez creyere convenientes. En el mismo dictamen el perito hará el avalúo de los bienes correspondientes.

Recibida la prueba, se dará audiencia por tres días a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia, y, sin más trámite, el juez dictará auto de autorización o de denegación del permiso solicitado. Este auto será apelable en ambos efectos.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 855 al actual).

ARTÍCULO 879.- Remate.

Dada la autorización para enajenar, se procederá a la subasta pública de los bienes por el procedimiento correspondiente.

No será admisible postura que no cubra el avalúo.

Si no hubiere postor, podrá pedirse, en cualquier tiempo, que se saquen de nuevo los bienes a remate y, pasados seis meses desde el día señalado para la primera vez, podrá ordenarse nuevo avalúo.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 856 al actual).

ARTÍCULO 880.- Venta extrajudicial.

Si la venta se pidiera por el padre o madre que ejerza la patria potestad, se observará lo dicho antes, con excepción de que la venta puede hacerse extrajudicialmente.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 857 al actual).

ARTÍCULO 881.- Depósito del precio.

El precio del remate se depositará en la cuenta corriente del juzgado mientras no se le dé la aplicación respectiva. Para constatar el prove-

cho de la inversión, el juez podrá ordenar la prueba que creyere más eficaz.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 858 al actual).

ARTÍCULO 882.- Compromiso o transacción.

La autorización para celebrar compromiso o transacción sobre bienes del menor se pedirá por quien lo represente legalmente.

En el escrito se expresarán el motivo y el objeto del compromiso o transacción.

Se presentarán también con el escrito los documentos y los antecedentes necesarios para formar juicio exacto.

Si sobre el derecho en que deba venir el compromiso o transacción hubiere litis pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Si para demostrar la necesidad y la utilidad del compromiso o transacción fuere conveniente la justificación de algún hecho, o la práctica de alguna diligencia, la acordará el juez.

Practicado todo esto, se correrá audiencia por tres días al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República para que se pronuncien.

Evacuada la audiencia, el juez resolverá si se concede o no la autorización solicitada.

Este auto será apelable en ambos efectos.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 859 al actual).

ARTÍCULO 883.- Hipoteca y otros acreedores.

Para hipotecar o pignorar bienes del menor, tomar dinero prestado en su nombre, proceder a la división de bienes, aceptar o repudiar herencias, se observarán las disposiciones anteriores, en lo que fueren aplicables.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 860 al actual).

ARTÍCULO 884.- Bienes de incapacitados.

Del mismo modo, son aplicables las disposiciones de este capítulo con respecto a los bienes de los que se hallen en curatela, excepto que no habrá intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 861 al actual).

ARTÍCULO 885.- Otras medidas que tomará el juez.

Al autorizar cualquier acto o contrato que afecte bienes de menores o incapacitados, el juez deberá decretar todas las medidas que juzgue necesarias para la garantía de los interesados. Cuando se autorizare la venta de bienes para adquirir otros, el juez intervendrá en el otorgamiento de los documentos respectivos, y en el recibo y pago de los precios correspondientes, e investigará la situación legal, los gravámenes y las demás circunstancias de los bienes que vayan a adquirir o a recibir en garantía los menores o incapacitados.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 862 al actual).

7) Capacidad jurídica de las personas con discapacidad para la realización de actos de comercio

Código de Comercio de Costa Rica (aprobado por la Asamblea de la República mediante ley n° 3284).

De los Comerciantes

ARTÍCULO 5.- Son comerciantes:

a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;

(...)

ARTÍCULO 7.- Cuando un menor de edad o un incapaz adquiriera por cualquier título, un negocio o empresa comercial, el Juez Civil del lugar, en información incoada por el representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia o la Procuraduría General de la República, siguiendo los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria, lo autorizará para ejercer el comercio bajo la custodia y dirección de su representante legal.

Quedan a salvo de esta disposición aquellos casos en que los derechos del menor o del incapaz se refieran a una sociedad, en cuyo evento se estará a lo que especialmente se dispone en el Capítulo de Sociedades.

De los Factores

ARTÍCULO 314.- Para ser factor se requiere la capacidad necesaria para contratar conforme al derecho común; y para desempeñar su encargo debe estar provisto de un poder general o generalísimo, según lo disponga el poderdante.

Obligaciones y Contratos

ARTÍCULO 416.- Las disposiciones del derecho civil referentes a la capacidad de los contratantes, a las excepciones y a las causas que rescinden o invalidan los contratos, por razón de capacidad, serán aplicables a los actos y contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones de este Código.

Del Fideicomiso

ARTÍCULO 637.- Puede ser fiduciario cualquier persona física o jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el caso de personas jurídicas, su escritura constitutiva debe expresamente capacitarlas para recibir por contrato o por testamento la propiedad fiduciaria.

8) Legislación notarial

Código Notarial de Costa Rica (Aprobado por la Asamblea de la República mediante Ley n° 7764)

Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público

Artículo 3°.- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser de buena conducta.

b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.

c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.

e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.

Artículo 4°.- Impedimentos

Están impedidos para ser notarios públicos:

a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

(...)

Ejercicio de la función notarial

Artículo 34°.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

(...)

Artículo 39°.- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40°.- Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Artículo 41°.- Condiciones de los testigos

Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

Artículo 42°.- Impedimentos de los testigos

Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

De las escrituras públicas

Artículo 95°.- Presunciones

Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.

b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

9) Normativa general sobre discapacidad

Leyes:

- Ley 2171 del Patronato Nacional de Ciegos.
- Ley 3695 del Patronato Nacional de Rehabilitación.
- Ley 5347 del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Ley 7092 sobre el impuesto a la renta e incentivo a favor de los empleadores que contratan personas con discapacidad.
- Ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- Ley 7948 Aprobación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Decretos del Poder Ejecutivo

- Decreto 3827-E-TBS-SPPS, Declaración de la Semana Nacional de la Rehabilitación y la Educación Especial.
- Decreto 8445-SPPS, Creación del Registro Nacional de Minusválidos.
- Decreto 16831-MEP, Creación del Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller.
- Decreto 26831-MP, Reglamento a la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.
- Decreto 27006-MP, Creación del Proyecto

de Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para personas adultas con discapacidad en situación de abandono y/o riesgo social provenientes del PANI.

- Decreto 28913-MOPT, Reglamento del primer procedimiento especial abreviado para el transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

- Decreto 30224-MEP, Creación del Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa.

- Decreto 30391-MTSS Unidad de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Decreto 32023-MCJD-MINAE-MEP. Creación del Museo de Formas, Espacios y Sonidos (MUFES) como un programa del Museo de Arte Costarricense.

Reglamentos

- Reglamento para el otorgamiento de subsidios para personas con discapacidad en condición de pobreza y abandono.

- Reforma de los artículos 11 y 17 del reglamento para el otorgamiento de subsidios para personas con discapacidad en condición de pobreza y abandono.

- Reforma al reglamento para la implementación de medidas y la integración y regulación de la comisión en materia de discapacidad.

- Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Reglamento a la Ley 8306 para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad.
- Reglamento de la comisión institucional en materia de discapacidad. Asamblea Legislativa.
- Reglamento de la comisión en materia de discapacidad. Tribunal Supremo de Elecciones.
- Reglamento implementación de medidas y la integración y regulación de la comisión en materia de discapacidad del Ministerio de Hacienda
- Reglamento de la política institucional en materia de discapacidad y atención a personas adultas mayores. Instituto Costarricense de Electricidad (I.C.E.)
- Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Reglamento del primer procedimiento especial abreviado para el transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi.
- Reglamento Interno de Trabajo. Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Reglamento para el otorgamiento de permisos con y sin goce de salario para funcionarios del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

- Reglamento para el uso y control de vehículos del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Características técnicas de los vehículos de transporte colectivo urbano público y privado accesibles a personas con discapacidad.
- Normativa en materia de recursos humanos que posibilita la igualdad de oportunidades a los(as) usuarios(as) y trabajadores(as) con discapacidad en la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Reforma del reglamento del Sistema Nacional Atención y Prevención de la Violencia Familiar.
- Reforma al reglamento para el otorgamiento de subsidios para personas con discapacidad en condición de pobreza y abandono.



NOTAS

¹ PALACIOS, Agustina: «*Algunas reflexiones sobre las razones y derivaciones de la adopción del discurso de los derechos Humanos en el contexto de la discapacidad.*»

² OMS, datos estimados en la «58ª Asamblea Mundial de la Salud». Ginebra 2005. Informe «*Disability, including prevention, management and rehabilitation*». La Agencia para el Desarrollo Internacional de Estados Unidos (USAID) y el Instituto Roer de Toronto (Canadá) declararon que suponen entre el 15% y 20% de la población mundial.

³ Hecho que se puso de manifiesto en el Informe presentado por la Alianza Internacional para la Discapacidad (2001), ante el *Comité ad hoc* para la redacción de la Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad. «*Informe para los estados Parte de la 1ª reunión del comité ad hoc*», (IDA). 28 de julio de 2001.

⁴ Ver, sobre los miembros de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP): *Base de Datos sobre la prevalencia de la discapacidad en India, Nepal, Bangladesh, Pakistán, Bután, las Maldivias y Sri Lanka*. en http://www.disabilityworld.org/06-08_02/spanish/noticias/escap.shtml

⁵ Dictamen 2008/C. 10/20, «*Armonización de indicadores de discapacidad como instrumento de políticas europeas*», 26 de septiembre de 2007, DOUE de 15 enero 2008.

⁶ Es la última encuesta oficial realizada sobre población española orientada a cubrir las necesidades de información sobre los fenómenos de la discapacidad, la depen-

dencia, el envejecimiento de la población y el estado de salud de la población residente en España. La discapacidad es analizada en línea con la anterior encuesta, que se realizó en el año 1986, pero adaptada a la realidad actual y ampliada en aspectos fundamentales como los tipos de ayudas, el grado de severidad de las distintas discapacidades, la formación y el empleo de los colectivos afectados, y otros ítems que permitirán obtener indicadores esenciales como, por ejemplo, la esperanza de vida libre de discapacidad.» Ver: www.ine.es/prodyser/pubweb/discapa/discapamenu

⁷ Véase el artículo completo. Hissa Al Thani: «*La discapacidad en la región árabe: situación actual y perspectivas futuras*» (2006) en http://www.iiz-dvv.de/index.php?article_id=137&clang=3

⁸ Ver «*Informe del Grupo de Washington sobre estadísticas de discapacidad*». Reunión de Kampala, 27 de marzo de 2007. (XXXVIII). Consejo Económico y Social ONU. Doc. E/CN/3/2007/4 .

⁹ Para consultar otros países de América puede verse: «*Datos del Banco Interamericano de Desarrollo*», en http://www.iadb.org/sds/soc/publication/gen_6191_4093_s.htm#Organismos.

¹⁰ Colombia: *Informe Gubernamental de Discapacidad*, 2006.

¹¹ Véase: «*Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*» ONU. Doc. A/RES/48/96, 85ª Plenary meeting. 20 diciembre de 2003.

¹² ONU. Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos. Informe del Secretario General (A/49/435).

¹³ UNICEF (2005) «*La Niñez y la Discapacidad en Transición en los estados de Europa Central y Oriental/Comunidad de Estados Independientes y los estados bálticos*».

¹⁴ Ver, VÄYRYNEM, R. «*Las emergencias Humanitarias*» Obra colectiva: «*Los retos de la globalización*». Ensayo homenaje a Theotánio Dos santos. UNESCO. 1998,

Caracas, Venezuela. Actualmente se viene empleando la denominación de *Emergencia Compleja*, ver: « *Directrices sobre la utilización de recursos militares y de la defensa civil en apoyo de las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia complejas* ». Marzo de 2003. (I Rev. Enero de 2006). También: « *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado* » A.G. UN. Res 3318.XXIX, Doc. UN/A/9631. (1974). El Grupo de Alto Nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio presentó, en diciembre de 2004, un informe titulado « *Un mundo más seguro. La responsabilidad que compartimos* ».

¹⁵ Ver. Informe del CICR sobre « *Problemas generales en la aplicación del IV Convenio de Ginebra* » Reunión de expertos. Ginebra 27-29 octubre 1998.

¹⁶ www.vl.dpi.org/lang-sp/resources/newsletter. (DPI). Disabled Peoples Internacional. *Alerta en acción. Situaciones riesgosas*. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/63. (Oficina del Alto Comisionado de N.U. para los Derechos Humanos) « *Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados* ». Doc. E/CN.4/2005/L.10/Add.17, de abril 2005.

¹⁷ American College of Occupational and Environmental Medicine: al menos el 12% de los veteranos de Irak-I están reciben compensación por discapacidad por el síndrome de la Guerra del Golfo.»

¹⁸ ONU. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programación de Viena*. Ref. A/CONF.157/23. (12 julio 1993.) Ver. Informe del CICR sobre « *Problemas generales en la aplicación del IV Convenio de Ginebra* ». Reunión de expertos. Ginebra 27-29 octubre 1998

¹⁹ El organismo de Naciones Unidas para dar respuesta a las emergencias humanitarias importantes, sean debidas a catástrofes naturales o a estados de alteración social grave y la paz, es la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH), dentro del Departamento de Asuntos Humanitarios (DHA). También, ver: *Reglamento del*

Consejo de la Unión Europea sobre Ayuda Humanitaria. 1996. ECHO. Departamento para la ayuda humanitaria de la Comunidad Europea.

²⁰ *Discapacidad y desastres: Hacia un enfoque inclusivo* IFRC (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja).

²¹ *IASC: Operational Guidelines on Human Rights and Natural Disasters*. Recordemos que en los textos de D I H, apenas aparecen referencias a las personas con discapacidad, y cuando se mencionan, se hacen bajo las denominaciones de «inválidos», «ineptos para el trabajo», «impedidos» o «enfermos mentales»... En el texto inglés: «disabled» y «mental disease». En el texto en francés: «invalides» y «affections mentales». Ver los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. En el Protocolo I Adicional, relativo a la Protección de las víctimas de conflictos armados (1977), define en el Art. 8, letra a), personas inválidas: «*Las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o unidades medicas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad*». (P I, Art. 8,a).

²² Ver: *Encuesta Mundial* elaborada por el Relator Especial de la ONU sobre discapacidad (2006).

ÍNDICE

PRÓLOGO, 7

1. Breve descripción del sistema legal, 25
 - A. Sistema de Gobierno, 25
 - B. Sistema Judicial, 26
 - C. Derecho civil costarricense, 26
2. Concepto de discapacidad y de persona con discapacidad, 27
3. Régimen general de capacidad jurídica, 28
 - A). Existencia de las personas, 28
 - B). De la capacidad de las personas, 28
 - C). De los derechos de la personalidad, 29
4. Régimen legal de incapacitación o limitación de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad, 30
 - A). De la interdicción, 30
 - B). Del procedimiento de interdicción (Insania), 32
5. Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad, 36
 - A). De la curatela, 36
 - B). De la tutela, 39
 - C). De las normas de procedimiento relativas a la curatela, 61
 - D). De las normas de procedimiento relativas a la tutela, 64
 - E). Del depósito de menores e incapaces

- en estado de abandono, 72
6. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad para la realización de actos jurídicos, 77
 - A). De la capacidad jurídica en materia de obligaciones, 77
 - B). De la capacidad jurídica en materia sucesoria, 79
 - C). De la capacidad jurídica en materia de contratos, 83
 - D). De la capacidad jurídica en materia de familia, 85
 - E). Enajenación de bienes de menores e incapacitados y otros asuntos en los que ellos se hallen interesados, 89
 7. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad para la realización de actos de comercio, 94
 8. Legislación notarial, 96
 9. Normativa general sobre discapacidad, 100







Fundación Carlos III

